

CG313/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ALFREDO PÉREZ DÍAZ EN CONTRA DEL C. LEONEL GARCÍA GARCÍA, OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA; LA PERSONA MORAL “RADIO POCHUTLA, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHSPP-FM 102.3 MHZ, EN SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA, Y EL PARTIDO CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010.

Distrito Federal, 28 de septiembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha cinco de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número VE/650/2010, signado por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual señala lo siguiente:

“(…)

HECHOS:

1.- El suscrito actualmente se desempeña como representante propietario del partido Convergencia ante el Consejo Municipal Electoral, del Instituto Estatal Electoral, con sede en el Municipio Santa María Huatulco, municipio en el que en este proceso electoral ordinario 2009- 2010, se elegirán concejales para el periodo comprendido del año 2010 al 2013, por el sistema de partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010**

2.- Ahora bien, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, regula el proceso electoral ordinario, para lograr un proceso equitativo entre las fuerzas políticas y ciudadanos que desean aspirar a cargos de elección popular, por lo que también regula las precampañas electorales y establece los tiempos en que estas deben llevarse a cabo estableciendo dicho código en el caso particular de las precampañas en su artículo 146 que:

[Se transcribe]

Por otra parte, también el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 211 establece:

[Se transcribe]

3.- En este orden de ideas, el periodo para precampañas electorales en este proceso electoral ordinario, fue establecido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de diciembre de dos mil nueve, en cumplimiento al artículo 147 del Código Estatal, estableciéndose como periodo de las precampañas para candidatos a concejales municipales, **DEL VEINTIDOS DE ABRIL AL PRIMERO DE MAYO DEL DOS MIL DIEZ**, como se demuestra con la impresión de dicho acuerdo que anexo a la presente y que se encuentra publicada en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral, por lo que los Partidos Políticos ajustaron su procedimiento interno a este periodo, como es el caso del partido Convergencia, que emitió su convocatoria respetando estos lineamientos, estableciendo en su base décima primera que 'Los precandidatos que aspiren al cargo de concejales municipales de los ayuntamientos electos por el sistema de partidos políticos, podrán iniciar precampaña a partir del día **22 DE ABRIL**, una vez que les sea notificada su constancia de registro emitida por la comisión nacional de elecciones, concluyendo esta el día **PRIMERO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ**, convocatoria que se anexa a la presente y que puede ser consultada en el portal de internet de dicho partido político.

4.- Continuando y entrando al objeto de la presente denuncia, el C. LEONEL GARCÍA GARCÍA quien actualmente es precandidato por el partido Convergencia y tal hecho demuestra su propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, haciendo caso omiso a los ordenamientos estatal y federal en materia electoral cuyas transcripción de artículos violentados hice con anterioridad, **REALIZÓ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA**, infringiendo con ello la legislación electoral y haciéndose merecedor de una sanción por ello, tales actos anticipados de precampaña consisten en:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010**

Realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, y esto es así, porque con fecha 12 de abril del presente año 2010, apareció publicada a media plana principal en un Diario de importante circulación en este municipio de Santa María Huatulco, sus Agencias y en toda la región de la costa, denominado 'El Sol De La Costa', una fotografía con su imagen de cuerpo entero, dirigiéndose a un auditorio y como fondo el logotipo de los partidos DEL TRABAJO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA, y como encabezado aparece la leyenda 'PERFILAN A LEONEL GARCÍA COMO PRECANDIDATO' y en la página nueve de interiores nuevamente el mismo encabezado y con una fotografía donde aparece el C. LEONEL GARCÍA GARCÍA y en el cuerpo del texto se lee 'EL PASADO 5 DE ABRIL FUE REGISTRADO LEONEL GARCÍA COMO PRECANDIDATO POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, PERTENECIENTE A LA COALICIÓN 'UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO', DE CARA A LA CONTIENDA MUNICIPAL' manifestación que hace público su interés de obtener un cargo de representación popular y se ostenta en esa fecha ANTICIPADA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y AL PERIODO ESTABLECIDO DE PRECAMPANA, ya como precandidato, SOLICITANDO EL VOTO DE LOS CIUDADANOS PARA SU POSTULACIÓN A CANDIDATO DE LA COALICIÓN. Se anexa el ejemplar del diario de fecha doce de abril del presente año.

5.- Nuevamente con fecha 13 de abril del presente año 2010, realiza actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, pues vuelve a aparecer publicada a un cuarto de plana principal en el mismo Diario "El Sol De La Costa", una fotografía con su imagen a medio cuerpo y en interiores a página 8, aparece nuevamente una fotografía en la que se puede apreciar la imagen de cuerpo entero del C. LEONEL GARCIA, que va al frente de un contingente de personas, portando banderines color naranja con el logotipo del partido Convergencia, recorriendo calles de este municipio, y al inicio del texto del artículo, nuevamente menciona que: 'EL ACTUAL PRECANDIDATO POR EL PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, LEONEL GARCÍA, PIDIÓ A LA CIUDADANIA DE HUATULCO UNIRSE PARA MANIFESTAR SUS DEMANDAS MÁS SENTIDAS QUE AÚN SIGUEN SIN RESOLVERSE', incurriendo claramente en un acto ANTICIPADO DE PRECAMPANA, organizando manifestaciones públicas y marchas en contravención a los procedimientos electorales, adelantándose a los tiempos y tomando ventaja de sus compañeros de partido que también persiguen una candidatura, provocando con ello una clara desigualdad entre él y los demás competidores, situación que es sancionada por la legislación electoral. Se anexa el ejemplar del diario de fecha trece de abril del presente año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010**

6.- Repetidamente, con fecha 14 de abril del presente año 2010, el C. LEONEL GARCÍA GARCÍA, **realiza actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas**, pues apareció nuevamente publicada a un cuarto de plana principal en el mismo Diario 'El Sol De La Costa', una fotografía con su imagen a medio cuerpo platicando con dos personas con el encabezado siguiente: 'SECTOR PESQUERO, PUNTA DE LANZA EN DESARROLLO ECONÓMICO' y en interiores a página 8, aparece nuevamente una fotografía con el rostro del C. LEONEL GARCÍA, en cuyo texto del artículo menciona lo siguiente: 'LEONEL GARCÍA, ACTUAL PRECANDIDATO POR CONVERGENCIA, ENFATIZÓ QUE LOS PROYECTOS DE PESCA RIBEREÑA Y DEPORTIVA DEBEN SER IMPULSADOS PARA QUE ESTAS ACTIVIDADES MEJOREN EN BENEFICIO DE ESTE DESTINO TURISTICO'... de donde se desprende que esta persona en su anticipada precampaña, no se dirige a los militantes del partido convergencia, sino que sus declaraciones se dirigen hacia sectores económicos y sociales, ostentando una precandidatura que a esas fechas aun no era posible ejercer y por lo tanto, es sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones Electorales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se anexa el ejemplar del diario de fecha catorce de abril del presente año.

7.- No obstante lo anterior, con fecha 15 de abril del presente año 2010, el C. LEONEL GARCÍA GARCÍA, **realiza nuevamente actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas**, pues apareció publicada a un cuarto de plana principal en el mismo Diario 'El Sol De La Costa', una fotografía con su imagen a medio cuerpo, y en interiores a página ocho, nuevamente se ostenta como precandidato por el partido Convergencia, efectuando con ello un acto anticipado de precampaña, mismo que es sancionado por la legislación electoral. Se anexa el ejemplar del diario de fecha quince de abril del presente año.

8.- Por si fuera poco y para mejor prueba, con fecha 16 de abril del presente año 2010, el C. LEONEL GARCÍA GARCÍA, realiza nuevamente actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, pues apareció publicada a media plana principal en el mismo Diario 'El Sol De La Costa', una fotografía con su imagen a cuerpo entero y esta vez acompañado de dos Agentes Municipales, el Agente Municipal de Santa Cruz Huatulco de nombre LUCAS GARCÍA SANTIAGO Y el Agente Municipal de Bajos de Coyula de nombre VICTOR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010**

MENDOZA SANIAGO, ambos pertenecientes a este municipio y con el encabezado siguiente: 'EN LA BUSQUEDA DE LA CANDIDATURA POR LA COALICIÓN, AGENCIAS Y COMUNIDADES RESPALDAN A LEONEL GARCÍA', y en interiores a página ocho, nuevamente se ostenta como precandidato por el partido Convergencia, y hace público el apoyo de agentes municipales, barrios y colonias de la cabecera municipal, que aparece en el texto han declarado su solidaridad como son Agua Hedionda, Cerro chino, Chacalmata, Paso Limón y el hule, con lo que se demuestra claramente que EL C. LEONEL GARCÍA ha efectuando con ello ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, al establecer pláticas y reuniones con autoridades municipales, acto que es sancionado por la legislación electoral, INDEPENDIENTEMENTE DE LA VIOLACIÓN COMETIDA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE MANIFESTARON SU APOYO PÚBLICAMENTE AL APARECER EN LA FOTOGRAFÍA DE PRIMERA PLANA Y PUBLICARSE EN EL INTERIOR A PÁGINA OCHO, SENDOS OFICIOS SUSCRITOS POR LOS ELLOS EN SU CALIDAD DE AGENTES MUNICIPALES Y DE LOS QUE SE APRECIA EL SELLO DE LAS AGENCIAS Y MEMBRETES OFICIALES, EN CLARO INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES TAL CONDUCTA AFECTA LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PRECANDIDATOS, DENUNCIANDO TAMBIEN ESTE HECHO Y PARA EL CONOCIMIENTO DE ESE INSTITUTO Y LA INFRACCIÓN QUE LES CORRESPONDA A LOS REPRESENTANTES DE ESTAS AGENCIAS POR LA CONDUCTA DESPLEGADA. Se anexa el ejemplar del diario de fecha dieciséis de abril del presente año.

EN EFECTO, DEL CONTENIDO DE DICHS OFICIOS SE PUEDE APRECIAR EL TEXTO SIGUIENTE:

DEL SUSCRITO POR EL AGENTE MUNICIPAL DE SANTA CRUZ HUATULCO, C. LUCAS GARCÍA SANTIAGO: "A QUIEN CORRESPONDA: EL QUE SUSCRIBE C. LUCAS GARCÍA SANTIAGO, AGENTE MUNICIPAL DE SANTA CRUZ, HUATULCO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO, MANIFIESTO A TRAVES DE ESTE DOCUMENTO, NUESTRO RESPALDO TOTAL Y DECIDIDO AL C. LEONEL GARCÍA..."

DEL SUSCRITO POR EL AGENTE MUNICIPAL DE BAJOS DE COYULA, C. VICTOR MENDOZA SANTIAGO: "A QUIEN CORRESPONDA: EL QUE SUSCRIBE C. VICTOR MENDOZA SANTIAGO, AGENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE BAJOS DE COYULA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO, MANIFIESTO A TRAVÉS DE ESTE DOCUMENTO, NUESTRO RESPALDO TOTAL Y DECIDIDO AL C. LEONEL GARCÍA GARCÍA, PARA QUE ENCABECE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA HUATULCO, TODA VEZ QUE HA DEMOSTRADO TRABAJO ARDUO EN BENEFICIO DE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010**

COMUNIDAD, LEALTAD Y ENTREGA CONSTANTE EN CADA LUCHA QUE LA IZQUIERDA EN NUESTRO PUEBLO OAXAQUEÑO HA EMPRENDIDO EN BUSQUEDA DE LA ALTERNANCIA"

MANIFESTACIONES CLARAS DE PROSELITISMO ELECTORAL A FAVOR DEL C. LEONEL GARCÍA GARCÍA HECHAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTES MENCIONADOS, PROSELITISMO HECHO POR EL MISMO C. LEONEL GARCÍA GARCÍA AL PUBLICAR ESAS NOTAS PERIODÍSTICAS, ANTES DE INICIAR EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CONSEJALES O PRECAMPAÑAS.

PERO AÚN MÁS GRAVE RESULTA LA INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES EN ESTE PROCESO POR DEMÁS FUERA DE LA LEGALIDAD, PUES AFECTA DE MANERA DIRECTA LA EQUIDAD QUE DEBE PREVALECER EN LA CONTIENDA INTERNA A ASPIRANTES Y POSTERIORMENTE A PRECANDIDATOS, PUES SIGUEN MANIFESTANDO SU APOYO INCONDICIONAL A ESTAS FECHAS, LO CUAL CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN POR PARTE DE DICHAS AUTORIDADES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, INFRACCIÓN QUE SE ENCUENTRA PREVISTA POR EL ARTICULO 347 DE DICHO ORDENAMIENTO, Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

9.- AHORA BIEN, EL C. LEONEL GARCÍA GARCÍA, NO SÓLO SE HA HECHO PROPAGANDA POR ESOS MEDIOS IMPRESOS, SINO QUE TAMBIÉN EL DÍA 16 DE ABRIL, UTILIZÓ UN ESPACIO INFORMATIVO EN LA RADIO, PRECISAMENTE EN EL NOTICIERO DE LA ESTACIÓN RADIOFÓNICA 'LA VOZ DEL PACÍFICO' A LAS CATORCE HORAS, EN DONDE SE PRESENTÓ COMO PRECANDIDATO POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, EN DONDE MANIFESTÓ QUE TENÍA EL APOYO DE LA DIRECTIVA DE DICHO PARTIDO Y EL APOYO DEL PROPIO CANDIDATO A GOBERNADOR POR LA COALICION 'UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO', E INVITABA A LOS CIUDADANOS A VOTAR POR EL PARA QUE FUERA CANDIDATO POR DICHA COALICIÓN, HECHO QUE CONTRARIA LAS DISPOSICIONES A QUE ME HE VENIDO REFIRIENDO. Como prueba de este hecho, y otros, presento el testimonio de dos personas originarias de este municipio, testimonio que se encuentra contenido en instrumento precisaré más adelante en el capítulo respectivo.

Así las cosas, considero que estos hechos encuadran en los supuestos previstos por los artículos 211, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por los partidos políticos, realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha de inicio de las precampañas y como ya lo tengo mencionado y probado, el periodo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010**

periodo de precampañas para concejales, comprende del VEINTIDOS DE ABRIL AL PRIMERO DE MAYO DEL DOS MIL DIEZ, por lo que las publicaciones de fechas 12, 13, 14, 15 y 16 de abril que detallé con anterioridad, fueron hechas antes de dicho periodo establecido para el desarrollo de precampañas, contraviniendo con ello la legislación electoral, pues el denunciado realizó proselitismo a su favor ostentándose como precandidato por el partido convergencia, solicitando el voto de los ciudadanos para ser electo candidato por el Partido Convergencia y candidato a presidente municipal de este municipio por la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", como se puede corroborar de la simple lectura del diario de fecha 12 de abril del presente año, en interiores, precisamente al manifestar "por estas razones, tengo la seguridad que los ciudadanos de Huatulco me darán su voto de confianza para ser el candidato de la coalición" ostentándose como precandidato por dicho partido fuera del periodo comprendido para las precandidaturas, contraviniendo la legislación electoral que prohíbe estas situaciones de inequidad entre precandidatos a cargos de elección popular, y no obstante ello, con fecha trece de abril, realiza una marcha por las principales calles de este municipio, como se puede comprobar de la fotografía impresa en el diario "el sol de la costa" de esa misma fecha, con lo que pruebo mi dicho, cayendo en el supuesto previsto por el artículo 344 también del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, párrafo 1 inciso a) y c), que establece como infracciones a dicho código de los aspirantes, precandidatos o candidatos, el realizar actos anticipados de precampaña y campaña, y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el multimencionado Código federal, por lo que considero que el actuar del mencionado precandidato no se encuentra apegado a la legislación electoral y por ello es procedente que se le sancione por los hechos contrarios a la legislación electoral a que me he venido refiriendo.

Por último, considero que tal forma de proceder por parte del denunciado, violenta el principio de igualdad y equidad que debe prevalecer en una precampaña o proceso de selección de candidatos, toda vez que con estas maniobras no se propicia que en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos y tomando en cuenta que estos actos antidemocráticos trascienden al resultado de la elección de un candidato a ocupar un cargo público y por lo tanto también trascienden directamente al resultado de la elección final, se debe actuar con estricto apego a derecho y tratar de erradicarlas; sirven de apoyo a mis argumentos, las siguientes tesis de Jurisprudencia, sostenidas por el más alto Tribunal en Materia Electoral de nuestro país y que revelan claramente la gravedad del presente caso:

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCION, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010**

PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTICULOS 142 Y 148, FRACCION III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LIMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTICULOS 6º., 7º., 9º. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

(...)

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

(...)

Los anteriores hechos originan el ejercicio de los siguientes:

DERECHOS:

I.- Es Usted competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II.- Respecto a las disposiciones electorales infringidas, son las contenidas en los artículos 211 Párrafos 3 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III.- La sanción a las infracciones cometidas se encuentra contenida en los artículos, 146 párrafo 3 última parte, artículo 152 Párrafo 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, Artículos 211 Párrafo 3 y 5, y 354 Párrafo 1, inciso c) fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para la procedencia de mi dicho y para probar las infracciones mencionadas en el capítulo de hechos, ofrezco desde este momento, el desahogo de las siguientes:

PRUEBAS:

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia de mi credencial de elector.

II.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en mi nombramiento que me acredita como representante propietario del partido convergencia ante el consejo municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca.

III.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Impresión del Acuerdo del Consejo General Del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en Sesión Extraordinaria de fecha 26 de diciembre del año 2009, por el que se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

establecen los periodos de las precampañas para candidatos a Gobernador del Estado, Diputados y Concejales Municipales en el Proceso Electoral Ordinario 2010, misma que se encuentra publicada en el Portal de Internet del Instituto Estatal Electoral y es de conocimiento público.

Relacionándose esta prueba con todos y cada uno de los hechos que motivaron la presente denuncia.

IV.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Impresión de la Convocatoria Para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos de Convergencia a Cargos de Elección Popular Para el Proceso Electoral Ordinario 2010 en el Estado de Oaxaca, que en su Base Decimo Primera establece el periodo de precampaña de los aspirantes al cargo de concejales, misma que se encuentra publicada en el Portal de Internet de dicho partido y es de conocimiento público. Relacionándose esta prueba con todos y cada uno de los hechos que motivaron la presente denuncia.

V.- LA DOCUMENTAL, consistente en EL EJEMPLAR DEL DIARIO "EL SOL DE LA COSTA" DE FECHA 12 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO 2010. Relacionándose esta prueba con todos y cada uno de los hechos que motivaron la presente denuncia.

VI.- LA DOCUMENTAL, consistente en EL EJEMPLAR DEL DIARIO "EL SOL DE LA COSTA" DE FECHA 13 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO 2010. Relacionándose esta prueba con todos y cada uno de los hechos que motivaron la presente denuncia.

VII.- LA DOCUMENTAL, consistente en EL EJEMPLAR DEL DIARIO "EL SOL DE LA COSTA" DE FECHA 14 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO 2010. Relacionándose esta prueba con todos y cada uno de los hechos que motivaron la presente denuncia.

VIII.- LA DOCUMENTAL, consistente en EL EJEMPLAR DEL DIARIO "EL SOL DE LA COSTA" DE FECHA 15 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO 2010. Relacionándose esta prueba con todos y cada uno de los hechos que motivaron la presente denuncia.

IX.- LA DOCUMENTAL, consistente en EL EJEMPLAR DEL DIARIO "EL SOL DE LA COSTA" DE FECHA 16 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO 2010. Relacionándose esta prueba con todos y cada uno de los hechos que motivaron la presente denuncia.

X.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el instrumento notarial número 454, Volumen número 16, del protocolo de la LIC. BARBARA GARCÍA VALENCIA, Notario Público Número 113 en el Estado, en el que constan las declaraciones de los CC. CARDENAS ESCOBAR JOSÉ y CRUZ RAMIREZ HUGO, a quienes les constan los hechos aquí denunciados,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

Relacionándose esta prueba con todos y cada uno de los hechos que motivaron la presente denuncia.

XI.- LA DOCUMENTAL DE INFORME, que deberá solicitársele al Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, con domicilio conocido en el centro histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, en la calle Porfirio Díaz número 419, respecto de los siguientes puntos: 1.- Que informe con qué fecha le fue entregada al C. LEONEL GARCÍA GARCÍA, su constancia de registro como precandidato a ocupar un cargo de elección popular por el partido CONVERGENCIA en el Municipio de Santa María Huatulco. 2.- Que informe, si actualmente el C. LEONEL GARCÍA GARCÍA, es precandidato para ocupar un cargo de elección popular, por el partido convergencia en el Municipio de santa María Huatulco.

XII.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando en el presente expediente y que favorezca a la denuncia planteada. Relacionándose esta prueba con todos y cada uno de los hechos que motivaron la presente denuncia.

XIII.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que se deduzca de los hechos y pruebas. Relacionándose esta prueba con todos y cada uno de los hechos que motivaron la presente denuncia.

Por todo lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 8° y 17 de la Constitución Federal,

A USTED, CIUDADANO VOCAL EJECUTIVO DE LA 10 JUNTA DISTRITAL, DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO, CON SEDE EN MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DIAZ, OAXACA, RESPETUOSAMENTE, SUPPLICO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentando en los términos del presente escrito, esta denuncia y darle el trámite respectivo que la legislación electoral establece.

SEGUNDO.- Ordenar la práctica de tantas y cuantas diligencias sean necesarias para lograr el total esclarecimiento de los hechos denunciados y determinar la presunta responsabilidad del infractor.

TERCERO.- Una vez probada conforme a derecho la conducta contraria a la legislación electoral, y determinada la responsabilidad del infractor, se sancione conforme lo dispone el artículo 354 párrafo 1, inciso c), fracción III, por ser procedente y conforme a derecho.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

II. Mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: a) Formar expediente con el oficio, escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010**; y b) Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, diversa información relacionada con la emisora identificada por el quejoso.

III. Mediante el oficio número SCG/999/2010, de fecha seis de mayo de dos mil diez, se requirió la información contenido en el acuerdo que antecede al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, documento que fue notificado el día diez del mes y año en cita.

IV. El día trece de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4120/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto mediante el cual informó *“no se identifica la emisora XHSSP-FM, 102.1 citada por el quejoso, por lo cual, la Dirección Ejecutiva a mi cargo, no cuenta con los elementos que permitan proporcionar la información solicitada”*.

V. Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando IV que antecede, y ordenó requerir al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, diversa información relacionada con la radiodifusora identificada por el quejoso como: “La Voz del Pacífico”.

VI. Mediante oficio número **SCG/1090/2010** de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, se hizo del conocimiento del Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el contenido del proveído descrito en el resultando que antecede, documento que fue notificado el día veintisiete de mayo de dos mil diez.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

VII. Por oficio número **SCG/1091/2010** de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, se hizo del conocimiento del Director General de Radio y Televisión y Cinematografía, el contenido del proveído descrito en el resultando anterior, documento que fue notificado el veinticinco del mes y año señalado con antelación.

VIII. Con fecha dos de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DG/4771/2010-01, signado por el Lic. Álvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante el cual dio cabal cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad sustanciadora por oficio **SCG/1091/2010**, y en el cual señalo medularmente que no contaba con los datos solicitados por la autoridad sustanciadora.

IX. En consecuencia, mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó: a) Tener por recibido el oficio descrito en el antecedente anterior; b) Tener al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, cumpliendo en tiempo y forma el pedimento planteado en autos; **c)** Requerir de nueva cuenta a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para que proporcionara la información que le había sido requerida a través del oficio número SCG/1090/2010; pues a esa fecha aún no se recibía respuesta alguna.

X. Mediante oficio recordatorio número **SCG/1493/2010** de fecha catorce de junio de dos mil diez, se solicitó de nueva cuenta al C. Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, lo establecido en el oficio SCG/1090/2010, documento que fue notificado el día veintiocho de junio del año en curso.

XI. Con fecha treinta de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave CFT/D01/P/314/10, signado por el C. Héctor Osuna Jaime, otrora Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual informó a esta autoridad federal electoral: *“Previo análisis de la información contenida en la infraestructura de estaciones de radio moduladas en amplitud (AM) y moduladas en frecuencia (FM), las cuales se encuentran en las siguientes direcciones: http://www.cft.gob.mx/wb/Cofetel_2008/Cofe_estaciones_de_am_in y http://www.cft.gob.mx/wb/Cofetel_2008/Cofe_estaciones_fm_in. Se determinó que la información solicitadas por usted en los términos precisados en su oficio, no se encuentra registrada, ni en la infraestructura de estaciones de radio en AM, ni en la infraestructura estaciones de radio en FM. No obstante lo anterior, se le*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

comunica que en la estructura de estaciones de radio en FM, se tiene el registro siguiente: En San Pedro Pochutla, Oax, se tiene concesionada, a favor de la empresa Radio Pochutla, S.A. de C.V., la frecuencia 102.3 MHz la cual se opera a través de la estación de radio con distintivo de llamada XHSSP-FM”.

XII. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio referido en el resultando XI de la presente resolución, y visto su contenido, se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; y al C. Representante legal de la concesionaria o permisionaria que opera la estación radiofónica denominada ‘Radio Pochutla, S.A. de C.V.’, identificada con la frecuencia 102.3 MHz, con distintivo de llamada XHSP-FM, en San Pedro Pochutla, Oaxaca, diversa información relacionada con el asunto de mérito

XIII. Mediante oficio número **SCG/1792/2010** de fecha treinta de junio de dos mil diez, se hizo del conocimiento del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de radio y televisión de este Instituto público autónomo, el contenido del proveído descrito en el resultando que antecede, documento que fue notificado el día seis de julio de dos mil diez.

XIV. El día ocho de julio del presente año, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/5014/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad sustanciadora, por oficio SCG/1792/2010, informando los datos relativos al concesionario y domicilio legal de la radiodifusora identificada por el quejoso.

XV. Por acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando anterior, y ordenó requerir al representante legal de la concesionaria o permisionaria que opera la estación radiofónica denominada ‘Radio Pochutla’, S.A. de C.V.’, identificado con la frecuencia 102.3 MHz, con distintivo de llamada XHSP en San Pedro Pochutla, Oaxaca, proporcionara diversa información relacionada con la entrevista objeto de inconformidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

XVI. Mediante oficio número **SCG/2125/2010** de fecha veinte de julio de dos mil diez, se hizo del conocimiento al representante legal de la concesionaria o permisionaria que opera la estación radiofónica denominada “Radio Pochutla, S.A. de C.V.”, identificada con la frecuencia 102.3 MHZ, con distintivo de llamada XHSPP-FM, el contenido del proveído descrito en el resultando que antecede, documento que fue notificado por el personal del Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, el día veintiocho de agosto de dos mil diez.

XVII. Con fecha dos de septiembre del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave VE/1263/2010, signado por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca de este Instituto, documento a través del cual remitió las constancias relativas a la diligencia de notificación del pedimento citado en el párrafo precedente.

XVIII. En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha diez de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó iniciar al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del C. Leonel García García, de la persona moral denominada ‘Radio Pochutla, S.A. de C.V.’, concesionario de la emisora XHSPP-FM 102.3 Mhz, y el Partido Convergencia; y se señalaron las **catorce horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil diez**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, ordenando citar a las partes para que comparecieran a la misma a deducir sus derechos, así mismo en el punto octavo del citado proveído se ordenó girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, requiera diversa información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo se requirió **al C. Leonel García García y al Representante Legal de “Radio Pochutla, S.A. de C.V.”**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHSPP-FM 102.3 Mhz, proporcionaran diversa información relativa ejercicio fiscal actual o, en su caso, del ejercicio fiscal anterior así como de diversa información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

XIX. Dando cumplimiento al proveído mencionado en el resultando anterior por oficio SCG/2563/2010, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se solicitó apoyo para la obtención de información relativa a la situación fiscal de los denunciados, mismo que fue notificado el día catorce de septiembre del presente año.

XX. Mediante oficios números **SCG/2559/2010**, **SCG/2560/2010**, **SCG/2561/2010**, y **SCG/2562/2010**, de fecha diez de septiembre de dos mil diez, dirigidos a: **a)** Lic. Paulino Gerardo Tapia Lastinere, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **b)** C. Representante Legal de “Radio Pochutla, S.A. de C.V.”, concesionario de la emisora identificada como XHSPF-FM 102.3 MHZ; **c)** C. Leonel García García, y **d)** Alfredo Pérez Díaz, respectivamente, se dio cumplimiento al emplazamiento y citación a la audiencia de ley ordenada en el proveído mencionado en el resultando número XVIII.

XXI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diez de septiembre de dos mil diez, el día veinticuatro de septiembre del presente año se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/2564/2010**, DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO 22411, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010**

EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS CC. ALFREDO PÉREZ DÍAZ Y LEONEL GARCÍA GARCÍA; AL REPRESENTANTE LEGAL DE 'RADIO POCHUTLA', S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA COMO XHSPF-FM 102.3 MHZ EN SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA, Y AL PARTIDO CONVERGENCIA, EL PRIMERO COMO PARTE DENUNCIANTE Y LOS TRES ÚLTIMOS COMO SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS, Y EN SU CASO, EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **C. ALFREDO PÉREZ DÍAZ**, QUEJOSO EN EL PRESENTE ASUNTO, NI TAMPOCO POR PARTE DEL **C. LEONEL GARCÍA GARCÍA**, PARTE DENUNCIADA EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, MISMOS QUE FUERON VOCEADOS HASTA POR TRES OCASIONES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA, SIN OBTENER RESULTADO FAVORABLE EN ESE SENTIDO.-----

POR OTRA PARTE, SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL **RADIO POCHUTLA S.A. DE C.V.**, EL C. ÁLVARO ORTIZ ALVARADO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 107765337, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD COMO APODERADO DE ESA PERSONA MORAL CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 132661 DE FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL SIETE, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO 54 DE ESTA CIUDAD, PERSONALIDAD QUE EN ESTE ACTO SE LE RECONOCE, ASIMISMO, EL COMPARECIENTE EXHIBE COPIA SIMPLE DEL REFERIDO INSTRUMENTO NOTARIAL A EFECTO DE QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE REALICE CON SU ORIGINAL, ÉSTE LE SEA DEVUELTO POR SERLE NECESARIO PARA DIVERSOS FINES LEGALES.-----

COMPARECE POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON NÚMERO DE FOLIO 070802221, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, Y QUIEN EN ESTE ACTO EXHIBE ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

SIGNADO POR EL LICENCIADO PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, POR EL CUAL SE LE AUTORIZA PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. EN RAZÓN DE ELLO, SE LE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y EN RAZÓN DE QUE, COMO QUEDÓ ASENTADO EN AUTOS, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **C. ALFREDO PÉREZ DÍAZ**, QUEJOSO EN EL PRESENTE ASUNTO, SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, HACIÉNDOSE CONSTAR QUE EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, EXISTE UN CAPÍTULO RELATIVO A LAS PRUEBAS DE SU PARTE, CON LAS CUALES PRETENDE ACREDITAR LOS EXTREMOS DE SUS PRETENSIONES, RESÉRVANDOSE A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIADAS, ÉSTAS LO HARÁN DE FORMA INDIVIDUAL Y SUCESIVA. EN ESE SENTIDO, Y TODA VEZ QUE COMO QUEDÓ ASENTADO AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA QUE EL **C. LEONEL GARCÍA GARCÍA** NO COMPARECIÓ A LA PRESENTE AUDIENCIA, NO OBSTANTE HABER SIDO EMPLAZADO Y CITADO AL PROCEDIMIENTO, SE LE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN Y OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE EN EL PRESENTE ASUNTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTISÍS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO **PARTIDO CONVERGENCIA**, POR CONDUCTO DE LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 368 PÁRRAFO SÉPTIMO Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VENGO EN FORMA Y TIEMPO A MANIFESTAR RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS LO SIGUIENTE: TODA VEZ QUE SE REALIZÓ UNA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO RESPECTO AL C. LEONEL GARCÍA GARCÍA, EN NINGÚN MOMENTO SE CONSIDERÓ COMO PRECANDIDATO A CONTENDER AL AYUNTAMIENTO DE HUATULCO EN EL ESTADO DE OAXACA, LO ANTERIOR POR NO EXISTIR REGISTRO QUE LO CORROBORE, POR CONSIGUIENTE AL NO HABER SIDO PRECANDIDATO NO PUDO REALIZAR ACTOS QUE CONTRAVINIERAN LA LEY RESPECTO A CAMPAÑA FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN LA LEY PARA QUE SE DESARROLLARAN LAS MISMAS, AUNADO QUE EN LA QUEJA PRESENTADA NO EXISTE INSTRUMENTO TÉCNICO QUE VALIDE SU DICHO. AHORA BIEN, DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO SE PUEDE CONSIDERAR COMO INDICIOS PARA QUE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE INVESTIGUE. POR LO QUE SE NIEGA DE FORMA CATEGÓRICA LA CONTRATACIÓN DE ALGÚN ESPACIO EN RADIO O TELEVISION COMO LO MANIFIESTA EL QUEJOSO, ENTREGANDO UN ESCRITO DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE EN ONCE FOJAS SIGNADO POR EL C. PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE, EL CUAL RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON **TREINTA Y DOS** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ POR EL **PARTIDO CONVERGENCIA**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON **TREINTA Y TRES** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO '**RADIO POCHUTLA**', **S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA COMO XHSPF-FM 102.3 MHZ EN SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, EL C. ÁLVARO ORTIZ ALVARADO, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010**

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR 'RADIO POCHUTLA', S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA COMO XHSPF-FM 102.3 MHZ EN SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO COMPAREZCO Y RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA PROMOCIÓN EXHIBIDA EN EL QUE HAGO VALER LOS ALEGATOS Y DEFENSAS, ASÍ COMO EN SU CASO LAS PRUEBAS. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA.- **EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DE '**RADIO POCHUTLA', S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA COMO XHSPF-FM 102.3 MHZ EN SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.**-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL ESCRITO RECIBIDO EN ESTA SECRETARÍA EL DÍA CINCO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA **PORTE DENUNCIANTE**, CONSISTENTES EN LA DOCUMENTAL PÚBLICA, DOCUMENTALES PRIVADAS, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 3, INCISO E), Y 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS, Y POR CUANTO A QUIEN REPRESENTA A '**RADIO POCHUTLA', S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA COMO XHSPF-FM 102.3 MHZ EN SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA,** Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS A QUE HACE ALUSIÓN EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SATISFACEN LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO COMICIAL FEDERAL, Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA AL **PARTIDO CONVERGENCIA**, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, LAS CUALES SATISFACEN LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010**

COMICIAL FEDERAL, Y SE TIENEN POR DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO HACE AL **C. LEONEL GARCÍA GARCÍA**, Y TODA VEZ QUE COMO QUEDÓ YA ASENTADO EN LA PRESENTE ACTA DICHA PERSONA NO COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO Y QUE PERDIÓ SU DERECHO A FORMULAR SU CONTESTACIÓN Y OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, NO HA LUGAR A TENERLE POR OFRECIDA Y ADMITIDA PROBANZA ALGUNA ATENTO A TAL CIRCUNSTANCIA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.--

A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE EL **C. ALFREDO PÉREZ DÍAZ**, **EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE**, NO COMPARECIÓ AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE LE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE POR EL **PARTIDO CONVERGENCIA**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN, QUIEN EN USO DE LA VOZ, DIJO LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 15 NUMERAL 2 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR LO QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO OCURRIÓ, TODA VEZ QUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO NO ACREDITAN DE FORMA ALGUNA QUE EL C. LEONEL GARCÍA GARCÍA O CONVERGENCIA HAYAN REALIZADO ACTOS CONTRARIOS A DERECHO COMO LA CONTRATACIÓN DE ESPACIOS EN RADIO Y/O TELEVISIÓN, POR LO TANTO, ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBERÁ DECLARAR COMO INFUNDADA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y POR CONSIGUIENTE NO APLICAR NINGUNA SANCIÓN. Y RATIFICAR EL ESCRITO PRESENTADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR EL **PARTIDO CONVERGENCIA**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010**

INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE **'RADIO POCHUTLA', S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA COMO XHSPF-FM 102.3 MHZ EN SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN, QUIEN EN USO DE LA VOZ, DIJO LO SIGUIENTE: RATIFICO LO QUE ESTÁ ESCRITO EN LA PROMOCIÓN EXHIBIDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE **'RADIO POCHUTLA', S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA COMO XHSPF-FM 102.3 MHZ EN SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y DADO QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **C. LEONEL GARCÍA GARCÍA**, SE LE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECER ALEGATOS DE SU PARTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIÉRON, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y POR PERDIDO EL DERECHO AL **C. LEONEL GARCÍA GARCÍA Y ALFREDO PÉREZ DÍAZ** PARA EXPRESARLOS. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

POR LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y UN** MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

Como se advierte de lo trasunto, a dicha diligencia no comparecieron los CC. Alfredo Pérez Díaz y Leonel García García, no obstante haber sido debidamente citados para concurrir a la misma, como consta en autos.

XXII. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por el Lic. Paulino Gerardo Tapia Lastinere, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“...

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 23, 344, numeral 1, inciso f), 368, párrafo 7, 369 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acudimos ante esta autoridad a presentar **ESCRITO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, de conformidad con el acuerdo emitido el día diez de septiembre de dos mil diez emitido por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente marcado con el número SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

**ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE
DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a esta autoridad administrativa, que de conformidad a lo establecido en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que establece:

Artículo 66 [se transcribe]

Lo anterior es así, toda vez que los argumentos vertidos por el quejoso de ninguna manera constituyen violación alguna en materia de propaganda político-electoral, aunado a que el recurrente no ofrece prueba alguna en la que demuestre que el C. Leonel García García precandidato de Convergencia en el municipio de Huatulco estado de Oaxaca, o Convergencia, Partido Político Nacional en la misma hayan adquirido algún espacio para en radio o televisión con la finalidad de posicionar de alguna manera su imagen personal y más aun que las mismas se llevaran a cabo fuera del periodo establecido para que se llevarán a cabo las precampañas en dicha entidad federativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

Por lo que la inexistencia de una violación a la normatividad en materia electoral de los hechos denunciados, por lo tanto ni el C. Leonel García García ni Convergencia hemos quebrantado norma jurídica alguna, es decir, toda vez que no existió el hecho denunciado por el quejoso.

Es por ello que sin duda alguna, toda vez que los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente no aporta probanza que demuestre su dicho, por lo que se encuadra la presente queja en el supuesto de desechamiento establecido en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que esta autoridad administrativa debe desecharla, toda vez que no existe violación legal.

Establecido lo anterior Ad cautelam nos permitimos en el presente apartado proceder a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Por lo que comparecemos en tiempo y forma a dar contestación a las infundada e inoperante acusaciones vertidas en la queja administrativa y/o denuncia por la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra Del C. Leonel García García y de Convergencia Partido Político Nacional, Presentada por el Alfredo Pérez Díaz promoviendo por su propio derecho, ello en razón de supuestas violaciones de diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, derivado de una supuesta contratación de espacios en notas periodísticas, así como en la radio para promover su imagen como precandidato.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral comparecemos para exponer lo siguiente:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Respecto a la denuncia presentada por el C. Alfredo Pérez Díaz, el día 28 de abril del presente año, al cual le recayó el número de Expediente SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010, manifestamos:

Respecto al hecho marcado con el número 1, se afirma lo que en el mismo se señala.

En cuanto al hecho 2, se afirma toda vez que en el estado de Oaxaca existe el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que es el instrumento jurídico por medio del cual se regula la vida democrática dentro del estado.

Respecto al hecho marcado como número 3, se afirma toda vez efectivamente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Oaxaca emitió de conformidad con la ley electoral del estado la calendarización de actividades

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

que se deberían de desarrollar durante la preparación a la jornada electoral que se efectuó el día 4 de julio del presente año, hecho que además fue notorio y público.

Respecto a los hechos marcados como 4,5, 6, 7, 8 ni negamos ni afirmamos por no ser un hecho propio, aunque as cautelam mencionamos lo siguiente, según lo manifiesta el C. Leonel García García estos hechos nunca existieron, por lo que él no es responsable de las publicaciones vertidas en periódicos de la localidad, ahora bien respecto a esto debemos de tomar en cuenta el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al valor real que se debe de dar a las mismas:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- [se transcribe]

Ahora bien, como esta autoridad deberá de valorar de forma objetiva, el simple hecho de aparecer en fotografías en un diario no significa necesariamente que el día de su publicación se hayan tomado las mismas, es decir algunas ocasiones los medios de comunicación escritos pueden utilizar material que le llaman imagen de archivo, mismos que utilizan para robustecer su columna o reportaje, por lo que no necesariamente son de ese momento, con ello no pudiendo comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo que no se puede sancionar ni al C. Leonel García García ni tampoco al instituto político que represento, aunado a que además el actor dentro de sus pruebas no comprobó que efectivamente el señor Leonel se inscribiera como precandidato de este instituto político, por lo que legalmente no se encuadra la precandidatura y por consiguiente no existe ninguna violación de realizar actos inherentes fuera del plazo establecido por la ley.

Respecto al hecho marcado como 9 debemos de manifestar que ni lo afirmamos ni lo negamos por no ser un hecho propio, pero ad cautelam manifestamos que toda vez como se desarrollo en los anteriores hechos no existió una precandidatura como tal no existe ninguna violación, y negarnos de forma categórica que se realizara alguna contratación a cualquier concesionario de radio y /o televisión en dicha entidad, tal y como lo manifestó la concesionaria en la contestación que dio al requerimiento efectuado por esta autoridad, por consiguiente si nunca existió ninguna contratación en dicha concesionaria de algún promocional calumnia es la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad' En realidad no es más que un supuesto agravado de la injuria, pero su naturaleza la emparenta más con los delitos contra la Administración de Justicia que con las infracciones contra el honor. Su parentesco morfológico con la acusación y denuncia falsas es evidente. La plena relevancia en la calumnia de la exceptio veritatis prueba lo afirmado. Sin embargo, el legislador la incluye entre los delitos contra el honor, y ya existe el delito de acusación y denuncia falsas como delito contra la Administración de Justicia, es por ello necesario realizar un análisis detallado de la misma.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

DEFENSAS

1. *La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna que el C. Leonel García García y/o Convergencia, hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.*
2. *Los de 'Nullum crimen, nulla poena sine lege' que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte del C. Leonel García García y/o Convergencia a, por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.*

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado.*
2. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-** *Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por el partido ocurrente. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

ALEGATOS

Toda vez que según se establece en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que nos encontramos ante la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, por lo que a través de este medio se acude a expresar los alegatos a qué derecho tiene Convergencia, Partido Político Nacional, por lo que en ese sentido manifestamos que para evitar repeticiones innecesarias ratificamos en todas y cada una de sus partes el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a éste órgano electoral:

PRIMERO.- *Se me tenga por presentado en tiempo y forma, y reconocida mi calidad de representante de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismas que han quedado debidamente acreditadas, dando con el presente escrito contestación a la denuncia interpuesta en contra de la C.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

Leonel García García y Convergencia, toda vez que dentro del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral nos emplazo a efecto de manifestar lo que a derecho convenga.

SEGUNDO.- *Se acuerde de conformidad el mismo, desechando la denuncia que motiva el presente procedimiento sancionador, por ser claramente frívola, infundada y por consiguiente improcedente.”*

XXIII. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por el C. Representante Legal de “Radio Pochutla, S.A. de C.V.”, concesionario de la emisora identificada como XHSPF-FM 102.3 MHZ, mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“...

*Con fundamento en los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (en adelante ‘COFIPE’), así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por medio del presente escrito vengo **AD CAUTELAM** a comparecer a la audiencia señalada a las catorce horas del día veinticuatro de septiembre del año en curso, en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/APD/JD10/055/2010, y a requerimiento efectuado por esa H. Autoridad en oficio SCG/2560/2010, formulando alegatos y ofreciendo pruebas, en términos de los(sic) ordenado en el acuerdo décimo:*

ALEGATOS

Mi representada en todo momento cumple estrictamente las obligaciones legales a su cargo, que se derivan de la Ley Federal de Radio y Televisión, su Reglamento, así como de todas las disposiciones legales, como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo solicitado se proporciona el RFC de mi representada RPO060706GIA. Domicilio fiscal Boulevard Benito Juárez, Manzana 3 Lote 5-9 local 16, Sector P, San Cruz Huatulco, Oax., se anexa constancia fiscal.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

- a) *Con fecha dieciséis de abril de dos mil diez, la radiodifusora que tiene concesionada mi representada transmitió su noticiero que tiene programado a las 14:00, siendo éste en vivo y del cual desafortunadamente ya no se cuenta con grabación alguna considerando que sólo se protegen y graban las transmisiones de esta emisora conforme lo ordena su concesión que ostenta por un mes, y dado el tiempo transcurrido, 5 meses, ya no se cuenta con la*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

cinta respectiva, por lo que, no es posible confirmar al total su pregunta en cuanto si se hizo una 'entrevista' al C. Leonel García García.

- b) *Asimismo, se manifiesta que siendo un noticiero en vivo las 'entrevistas' como lo denomina esa H. Autoridad, no son preguntas y respuestas sino simplemente opiniones y comentarios que dan diversas personalidades públicas y privadas, por lo que es y han sido estas transmisiones trabajos periodísticos.*

Es importante detallar que en este noticiero se transmite programación en vivo, y se informa sobre el diario acontecer de la ciudad, así como de sus alrededores, comentarios que realizan diversas personas de esta entidad o de sus alrededores ya que, es objetivo del noticiero dar a conocer las opiniones, sucesos y demás comentarios de la población en general, por lo que es importante resaltar que el contenido que forma parte de este noticiero, no es pagado por ninguna persona o institución, ni pública ni privada, tomando en cuenta que este tipo de programación es sólo informativo, obligación que tiene la emisora que cumplir de conformidad con la concesión que ostenta.

La respuesta a los incisos:

- c) *En caso de ser un espacio pagado, diga el nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de su representada para la difusión de la referida 'entrevista',*
- d) *En su caso remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la entrevista referida, así como el monto que ascendió dicho pago, y*
- e) *Indique el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir la entrevista,*

Todos ellos se les da la misma manifestación en una sola, ya que no aplican, por no ser positiva la respuesta de lo ahí solicitado, se reitera como ha quedado comunicado en este noticiero, no se transmite información en general pagada, por lo que, no hay contratación en sus tiempos de transmisión, estando imposibilitada la concesionaria a proporcionar información que solicita en los incisos c) y d), ya que nadie contrató tiempos de transmisión al respecto.

Es de hacer la observación, que la testimonial exhibida como prueba, de la transmisión, no se demuestra con ésta que la misma haya sido pagada a la concesionaria, ya que lo ahí señalado, parecen apreciaciones personales y subjetivas de la persona que rindió su testimonial, en cuanto a la forma en que pudo haberse dado la transmisión misma, que obviamente no presentó documentales que confirmen su dicho, por lo que no es posible aceptar, como válido su testimonio porque no son hechos propios: el hecho de que una persona sea escuchada en las transmisiones de una estación de radiodifusión y que por lo tanto tuvo que 'gastar' por ello.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

En lo que se refiere al contenido del requerimiento del inciso e) es importante señalar que no hay repeticiones de las transmisiones integras de las noticias, información o comentarios que se dan en cada uno de los dichos noticieros, por lo que, no hubo repeticiones de lo que ahí se transmitió.

Es importante, señalar que la concesionaria tiene como objeto atendiendo al mismo título de concesión y a la misma Ley Federal de Radio y Televisión el fortalecer la convivencia democrática, sin olvidar su función social; la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado la protege y vigila para el debido cumplimiento de su función social; los derechos de la información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna, ni de censura previa y se ejercerá en los términos de la Constitución y las leyes, por tanto esta concesionaria goza de absoluta libertad para programar la frecuencia que le fue concesionada.

Por lo expuesto, a esa Secretaría General del Instituto Federal Electoral, atentamente, se solicita.

PRIMERO.- *Se tenga en tiempo y forma a mi representada dando contestación al requerimiento realizando al efecto las defensas y excepciones del presente se desprendan.*

SEGUNDO.- *Con la copia que se acompañan del documento con que se acredita mi personalidad y que en copia certificada se exhibe, previa compulsas se devuelva la misma, dejando en el expediente respectivo copia simple.*

TERCERO.- *Dictar resolución en que se tomen consideración las defensas, pruebas y alegatos aquí manifestados, y liberar a la concesionaria de cualquier imposición de sanción."*

XXIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

ANÁLISIS COMPETENCIAL

CUARTO.- Que del análisis al escrito de queja se desprende que el C. Alfredo Pérez Díaz, denuncia la realización de actos anticipados de precampaña atribuibles al C. Leonel García García, derivada de la publicación y la difusión de diversas entrevistas en las que supuestamente manifiesta su intención de ser candidato a la Presidencia Municipal de Santa María Huatulco, así como la presunta conculcación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional, por el supuesto apoyo expresado a favor de ese precandidato por parte de dos servidores públicos municipales, esta autoridad de conocimiento estima que por tratarse de violaciones relacionadas con candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca (elecciones locales), dicha circunstancia no puede ser materia de conocimiento de ésta, por las razones que se expondrán a continuación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

En principio, debe destacarse que el Instituto Federal Electoral sólo es competente para conocer en procesos federales o locales, respecto de aquéllas presuntas irregularidades relacionadas con la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental de conformidad con lo previsto en la base III, apartados A), B) y C) del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que en la sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009), la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que este Instituto Federal Electoral sólo puede conocer y resolver de los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.
- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a las cuatro normas prohibitivas, establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, pueda conocer del procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

En tal virtud, y al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer el fondo de las violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se denuncian hechos presuntamente conculcatorios de la normatividad comicial, lo cierto es que la vulneración de que se duele el C. Alfredo Pérez Díaz, consiste en la realización de actos anticipados de precampaña derivada de la publicación y la difusión de diversas entrevistas en las que supuestamente el C. Leonel García García promueve su imagen, manifestando su intención de ser candidato a la Presidencia Municipal de Santa María Huatulco; esgrimiéndose también un supuesto apoyo a esa precandidatura, por parte de servidores públicos (lo cual soslayaría la restricción prevista en el numeral 134 de la Carta Magna); supuestos que no pueden ubicarse dentro de las cuatro reglas prohibitivas antes señaladas, respecto de las cuáles le surge competencia originaria y excluyente a este Instituto Federal Electoral.

En ese orden de ideas, dichas conductas no son susceptibles de impactar en el desarrollo de algún proceso electoral federal, o bien, en comicios concurrentes o aquellos en donde se hubiera celebrado convenio con el Instituto Federal Electoral para su organización, aspecto relevante para el presente asunto, en atención a que las probables violaciones que se aducen, sólo podrían causar perjuicio al proceso local del estado de Oaxaca, cuya vigilancia y preservación de su normal desarrollo corresponde a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de las mencionadas entidades federativas, valoraciones que, en todo caso, podrían constituir el fondo de la cuestión planteada.

Por lo anterior y en virtud que del análisis al escrito de queja se desprende que el C. Alfredo Pérez Díaz, denuncia la realización de actos anticipados de precampaña atribuibles al C. Leonel García García, derivada de la publicación y la difusión de diversas entrevistas en las que supuestamente manifiesta su intención de ser candidato a la Presidencia Municipal de Santa María Huatulco, así como la presunta conculcación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional, por el supuesto apoyo expresado a favor de ese precandidato por parte de dos servidores públicos municipales, esta autoridad de conocimiento estima que por tratarse de violaciones relacionadas con candidaturas a cargos de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

elección popular en el estado de Oaxaca (elecciones locales), dicha circunstancia no puede ser materia de conocimiento de este ente público autónomo.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, por lo que esta autoridad resulta incompetente para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales.

En tal virtud, mediante oficio número SCG/2642/2010, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se remitió al Consejero Presidente del Instituto Estatal de Oaxaca, copia certificada del expediente número SCE/PE/APD/JD10/OAX/055/2010, y anexos que lo acompañan, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, la autoridad administrativa electoral local en cuestión, determinara lo que en derecho correspondiese; relativo a los actos anticipados de precampaña supuestamente realizados por el C. Leonel García García, otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca; y la violación al principio de imparcialidad por los presuntos apoyos por parte de los CC. Lucas García Santiago y Víctor Mendoza Santiago, Agentes Municipales de Santa Cruz Huatulco y Bajos de Coyula, respectivamente, al tratarse de una violación presuntamente cometida por un medio distinto al radio y televisión que se encuentra relacionada con candidaturas a cargos de elección popular del estado de Oaxaca (elecciones locales), dicha inconformidad no puede ser materia de conocimiento de esta autoridad., por lo anterior no será objeto de pronunciamiento de la presente resolución de no ser así estaríamos en presencia de una violación a la esfera jurídica de la localidad en donde se realizaron los hechos.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el Lic. Paulino Gerardo Tapia Lastinere, representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo valer en escrito de contestación, como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, pues en su concepto, los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis a las constancias aportadas por el C. Alfredo Pérez Díaz, éste sí aportó elementos de prueba relacionados con la irregularidad atribuible a los sujetos denunciados (en la especie, el instrumento notarial de fecha 27 de abril de 2010, tirado por la Lic. Bárbara García Valencia, Notario Público No. 113 de Santa María Huatulco, Oaxaca, que contiene la información testimonial rendida ante ese Fedatario por los CC. José Cárdenas Escobar y Hugo Cruz Ramírez).

En efecto, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el Lic. Paulino Gerardo Tapia Lastinere, representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dado que de las constancias remitidas por el C. Alfredo Pérez Díaz, se advierten hechos que en concepto de esta autoridad podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que esos hechos sí tienen la posibilidad racional de estimarse como violatorios de la normativa en materia político electoral y de acceso a la radio y televisión, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el citado denunciado.

SEXTO.- Que una vez desvirtuadas las causales de improcedencia esgrimidas por los sujetos denunciados, y no advertirse ninguna otra que deba estudiarse oficiosamente, esta autoridad procederá a abocarse al conocimiento de la controversia planteada.

Como ya quedó expresado en antecedentes, el presente procedimiento especial sancionador dio inicio con motivo de la denuncia planteada por el C. Alfredo Pérez Díaz, por presuntas violaciones a la normatividad electoral federal, atribuibles al C. Leonel García García otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca; la persona moral denominada "Radio Pochutla, S.A. de C.V.", concesionario de la emisora identificada con las siglas XHSPF-FM 102.3 MHZ, en San Pedro Pochutla, Oaxaca, y el partido Convergencia.

Al efecto, debe decirse que el C. Alfredo Pérez Díaz esgrimió que el día dieciséis de abril del presente año el C. Leonel García García, utilizó un espacio informativo en la radio, precisamente en el noticiero identificado por el quejoso como la estación radiofónica "La voz del pacífico" a las catorce horas, en donde se presentó como precandidato por el Partido Convergencia, a la Presidencia Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, manifestando que tenía el apoyo de la Directiva de dicho partido y el apoyo del propio candidato a Gobernador por la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", e invitaba a los ciudadanos a votar por él para que fuera candidato por dicha coalición, hechos que a decir del quejoso son violatorios a la normatividad electoral, debido a que al decir del quejoso el ahora denunciado tuvo acceso indebido a radio con el fin de promover su precandidatura.

En su defensa, los sujetos denunciados, esgrimieron lo siguiente:

1.- C. REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO POCHUTLA, S.A. DE C.V.

- Que en la fecha y horario aludidos por el quejoso en su denuncia, transmitió una emisión de carácter noticioso, empero, dado que su título de concesión sólo le obliga a conservar por un mes los testigos de grabación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

correspondientes, no podía confirmar si se realizó o no la entrevista referida por el promovente;

- Que en la citada emisión, se transmiten, en vivo, comentarios realizados por diversas personas, respecto al diario acontecer de la ciudad, programa que es de carácter informativo, producto del trabajo periodístico de esa radiodifusora, y sin que medie pago alguno por los contenidos difundidos;
- Que la testimonial exhibida como prueba para acreditar la transmisión imputada, no demuestra que la misma haya sido pagada a la concesionaria, pues de su lectura se aprecia que contiene apreciaciones personales y subjetivas de quienes expresaron tales afirmaciones, aunado a que tampoco se exhibieron constancias adicionales para demostrar tal circunstancia, y
- Que atento al contenido de su título de concesión y la Ley Federal de Radio y Televisión, dicha concesionaria goza de absoluta libertad para programar la frecuencia que le fue concesionada, sin que ello pueda ser objeto de censura previa, o bien, de inquisición judicial o administrativa alguna.

2.- CONVERGENCIA

- Que de las pruebas aportadas por el quejoso, no acreditaban que el C. Leonel García García, hubiese sido precandidato de ese instituto político, a un puesto de elección popular;
- Que negaba categóricamente que el C. Leonel García García, hubiese sido precandidato a un puesto de elección popular en el estado de Oaxaca, y
- Que negaba que dicho instituto político hubiese celebrado contrato alguno, con cualquier concesionario de radio y televisión, para los efectos precisados por el denunciante.

Cabe destacar que el C. Leonel García García, no compareció a la audiencia de ley en el presente procedimiento, no obstante que fue debidamente citado y emplazado al mismo, como consta en autos.

Atento a lo manifestado por los sujetos denunciados, esta autoridad considera que la **litis** en el presente asunto radica en lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

- a) Determinar si la presunta participación del C. Leonel García García, otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, en el programa radial referido en la denuncia, obedeció a una enajenación u otorgamiento de tiempo aire por parte de la persona moral denominada “Radio Pochutla, S.A. de C.V.”, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHSPP-FM 102.3 MHZ, en San Pedro Pochutla, Oaxaca, con el propósito de que pudiera difundir su precandidatura.
- b) En el supuesto de que lo señalado en el inciso anterior se acredite, determinar la responsabilidad de ese precandidato y la radiodifusora en cuestión, por ello, y
- c) Finalmente determinar si el Partido Convergencia omitió vigilar que la conducta de su militante estuviera dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático.

Lo anterior, porque en caso de acreditarse la comisión de esas conductas, se actualizarían las infracciones a los preceptos normativos que se citan a continuación.

Sujeto	Preceptos presuntamente infringidos
C. Leonel García García	Artículos 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 3; 211, párrafo quinto, y 344, párrafo 1, inciso f); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Radio Pochutla, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHSPP-FM 102.3 MHZ.	Artículos 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partido Convergencia.	Artículos 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2 y 3; 211, párrafo 4, y 342, párrafo 1, incisos h), i) y n); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

SÉPTIMO.- Que una vez expuesto lo anterior, esta autoridad considera necesario realizar algunas **consideraciones generales** respecto del tema que nos ocupa, es por ello, que se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el “**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“
(...)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:***

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*

6. *Renovación escalonada de consejeros electorales.*

7. *Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. *El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.*

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010**

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el Director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como Secretario Técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron

mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010**

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. *Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las precampañas y campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005; cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de las elecciones locales.

OCTAVO.- Que esta autoridad considera pertinente reseñar el caudal probatorio que obra en autos, y que será útil para la resolución del presente asunto:

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. ALFREDO PÉREZ DÍAZ

Al respecto cabe decir que, en lo que ocupa al presente procedimiento, la denuncia fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora a continuación:

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- Testimonio número 454 Volumen dieciséis que contiene el Instrumento notarial de fecha 27 de abril de 2010, tirada por la Lic. Bárbara García Valencia, Notario Público No. 113 de Santa María Huatulco, Oaxaca, que contiene la información testimonial rendida ante ese Fedatario por los CC. José Cárdenas Escobar y Hugo Cruz Ramírez.

De tal constancia, se advierte que el notario en comentario, da cuenta de que **los CC. José Cárdenas Escobar y Hugo Cruz Ramírez, le manifestaron haber escuchado el día dieciséis de abril de dos mil diez, a las catorce horas, en el programa noticiero denominado “La Voz del Pacífico”, una entrevista donde el C. Leonel García García, otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, manifestó que iba a ser candidato de la coalición porque Gabino Cué lo apoyaba y por eso pedía apoyo de la gente para que votaran por él como candidato de la coalición para Presidente Municipal de Santa María Huatulco.**

Si bien la citada fe de hechos pudiera estimarse como un documento público, al tratarse de un instrumento tirado por un Notario Público, lo cierto es que en el mismo sólo se hacen constar las **declaraciones de los CC. José Cárdenas Escobar y Hugo Cruz Ramírez**; razón por la cual, tal información debe valorarse como un testimonio, el cual sólo genera indicios respecto a los hechos materia de su dicho.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 4; 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 2; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTALES PRIVADAS:

Ahora bien, cabe destacar que el quejoso acompañó a su denuncia, diversos ejemplares del periódico “El Sol de la Costa”; una impresión de la convocatoria emitida por el Partido Convergencia para el proceso interno de selección de candidatos a puestos de elección popular correspondiente al proceso local oaxaqueño de este año, y una impresión del Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil nueve, en donde se establece la duración de los periodos de precampañas para candidatos a Gobernador, Diputados y Concejales Municipales.

Con dichos documentos, el promovente pretende evidenciar la realización de actos anticipados de precampaña por parte del C. Leonel García García, y la supuesta violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución General, por los presuntos apoyos por parte de los CC. Lucas García Santiago y Víctor Mendoza Santiago, Agentes Municipales de Santa Cruz Huatulco y Bajos de Coyula, respectivamente.

Sin embargo, dado que dichos hechos escapan al ámbito de conocimiento de este ente público autónomo, como se expresó ya con anterioridad en el presente fallo, los mismos no serán valorados ni tomados en consideración para dilucidar los hechos objeto de análisis en la presente resolución.

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD

***Primer Requerimiento de información
al Director Ejecutivo de
Prerrogativas y Partidos Políticos***

Esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto requirió diversa información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, referente a la emisora aludida por el quejoso en su escrito de denuncia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

Mediante el oficio número SCG/999/2010, se requirió a dicho funcionario informara lo siguiente:

a) Indique si a las 14:00 horas del día dieciséis de abril de dos mil diez, se transmitió un noticiero en la radiodifusora denominada por el promoviente como 'La Voz del Pacífico', identificada con las siglas XHSSP-FM, 102.1 FM, en San Pedro Pochutla, Oaxaca;

b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera si en esa emisión se entrevistó al C. Leonel García García;

c) Precise el nombre la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario que opera la frecuencia radial aludida, indicando el nombre de su representante legal y su domicilio para su eventual localización, y

d) Acompañe la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho, así como de ser posible, medio magnético digital en el cual se contenga la emisión antes mencionada."

En contestación a dicho pedimento, el funcionario electoral manifestó lo siguiente:

"Al respecto, hago de su conocimiento que de la revisión hecha al Catalogo de Comisión Federal de Telecomunicaciones y al Catalogo de las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010, aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante el acuerdo identificado con el número ACRT/067/2009, no se identifica la emisora XHSSP-FM, 102.1 citada por el quejoso, por lo cual, la Dirección Ejecutiva a mi cargo, no cuenta con los elementos que permitan proporcionar la información solicitada"

El contenido del oficio anterior reviste el carácter de **documental pública** toda vez que fue emitido por servidor público electoral, en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35, 42, 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Del requerimiento de información antes aludido, se desprende que dicha Unidad administrativa no contaba con información de la radiodifusora aludida por el quejoso.

**Requerimiento de información al Presidente
de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.**

Atento a lo manifestado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se requirió al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a través del oficio SCG/1090/2010, informara lo siguiente:

“a) Indique si en sus catálogos de emisoras de radio y televisión se encuentra identificada la radiodifusora denominada ‘La Voz del Pacífico’, con domicilio ubicado en San Pedro Pochutla, Oaxaca;

b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera la frecuencia radial aludida, indicando el nombre de su representante legal y el domicilio para su eventual localización, y

c) Acompañe la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho. Cabe destacar que a través del oficio SCG/1493/2010, se giró oficio de insistencia, reiterando el pedimento en cuestión.

En desahogo de esta solicitud de información, el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones respondió a través del oficio CFT/D01/P/314/10, lo siguiente:

“Me refiero a su oficio número SCG/1090/2010 de fecha 18 del mes y año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Comisión, el acuerdo de fecha 18 del presente mes, dictado por usted en el expediente Exp. SCG/PE/APD/JD10/OAX/0552010, en el que, en su Acuerdo Segundo se estableció lo siguiente:

Previo al análisis de la información contenida en la infraestructura de estaciones de radio moduladas en amplitud (AM) y moduladas (FM), las cuales se encuentran en las siguientes direcciones:

- <http://www.cft.gob.mx/wb/Cofetel> 2008/Cofe estaciones de am in
- <http://www.cft.gob.mx/wb/Cofetel> 2008/Cofe estaciones fm in

Se determinó que la información solicitada por usted en los términos precisados en su oficio, no se encuentra registrada, ni en la infraestructura de estaciones de radio en AM, ni en la infraestructura estaciones de radio en FM.

No obstante lo anterior, se le comunica que en la infraestructura de estaciones de radio en FM, se tiene el registro siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

En San Pedro Pochutla, Oax, se tiene concesionada, a favor de la empresa Radio Pochutla, S.A. de C.V., la frecuencia 102.3 MHZ la cual se opera a través de la estación de radio con distintivo de llamada XHSPP-FM.

El contenido del oficio anterior reviste el carácter de **documental pública** toda vez que fue emitido por una autoridad federal, en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35 inciso b), 42, 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Del requerimiento de información antes aludido se desprende que, según los registros de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se carecía de datos respecto a la emisora citada por el quejoso, empero, se proporcionaron antecedentes relativos a la frecuencia 102.3 MHZ la cual se opera a través de la estación de radio con distintivo de llamada XHSPP-FM, concesionada a Radio Pochutla, S.A. de C.V.

***Requerimiento de información al Director General de Radio,
Televisión y Cinematografía***

Atento a la respuesta planteada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, al primer requerimiento de información planteado por la autoridad sustanciadora, mediante el oficio número SCG/1091/2010, se requirió al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informara lo siguiente:

a) Indique si en sus catálogos de emisoras de radio y televisión se encuentra identificada la radiodifusora denominada 'La Voz del Pacífico', con domicilio ubicado en San Pedro Pochutla, Oaxaca;

b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera la frecuencia radial aludida, indicando el nombre de su representante legal y el domicilio para su eventual localización, y

c) Acompañen la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

En respuesta a este requerimiento, el funcionario aludido expresó lo siguiente:

“Me refiero a su oficio SCG/1091/2010 recibido en esta Dirección General el día 25 de mayo próximo pasado, por el que nos solicitó le fuera informado dentro del término de cinco días contados a partir de la legal notificación del mismo, indique si en los catálogos de emisoras de radio y televisión se encuentra identificada la radiodifusora identificada denominada ‘La Voz del Pacífico’, con domicilio ubicado en San Pedro Pochutla, Oaxaca, y de ser afirmativa la respuesta, proporcionemos el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera la frecuencia radial aludida, indicando el nombre de su representante legal y el domicilio para su eventual localización, y acompañarla documentación que se estime pertinente para acreditar la razón del dicho.

Sobre el particular y dentro del término que nos fue concedido, me permito comentarle que de la revisión a los archivos con los que cuenta la Dirección, no se encontró ninguna estación identificada con ese nombre ni en esa localidad, por lo que no estamos en posibilidad de proporcionarle información alguna.

El contenido del requerimiento anterior reviste el carácter de **documental pública** toda vez que fue emitido por una autoridad federal, en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35 inciso b), 42, 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Del requerimiento de información antes aludido, se desprende que la dependencia aludida carecía de información relacionada con la radiodifusora argüida por el quejoso.

**Segundo Requerimiento al Director Ejecutivo de
Prerrogativas y Partidos Políticos**

Vista la respuesta brindada por el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a través del oficio número SCG/1792/2010, se requirió al Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, informara lo siguiente:

“a) Indique si a las 14:00 horas del día dieciséis de abril de dos mil diez, se transmitió un noticiero en la radiodifusora denominada por el promovente como ‘La

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

Voz del Pacífico, identificada con las siglas XHSSP-FM, 102.1 FM, en San Pedro Pochutla, Oaxaca;

b) *En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera si en esa emisión se entrevistó al C. Leonel García García;*

c) *Precise el nombre la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario que opera la frecuencia radial aludida, indicando el nombre de su representante legal y su domicilio para su eventual localización, y*

d) *Acompañe la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho, así como de ser posible, medio magnético digital en el cual se contenga la emisión antes mencionada.”*

En respuesta a esa solicitud de información, el funcionario electoral en comento, señaló lo siguiente:

“En atención a lo solicitado en los incisos a), b) y c) me permito comentarle que el 26 de octubre de 2009 fue aprobado por el Comité de Radio y televisión del instituto Federal Electoral el acuerdo ACRT/067/2009 por el que se aprueban los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del código federal de instituciones y procedimientos electorales.

*Adjunto al presente oficio se envía como **anexo único** la parte correspondiente del Catalogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión; del mismo se desprende que la emisora XHSPP-FM 102.3MHZ, es pautaada por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión en el tiempo del Estado que gozan los partidos políticos y autoridades electorales.*

Sin embargo, la baja potencia en la transmisión de la señal de la emisora, la onda de transmisión es de corto alcance, aunado a la geografía local, el limite norte de dicho municipio lo constituye la Sierra Sur, no permite la detección automática por ninguno de los Cevem del Estado de Oaxaca, tal y como se desprende de los informes Semanales de Monitoreo que se encuentran disponibles para su consulta en la página del SIVem <http://10.0.50141/lindex> reportes.

En relación con el inciso c) a continuación se describen los datos requeridos respecto de la emisora en cuestión:

(Se transcribe)”

De lo anterior, es dable estimar que el documento en cita, al ostentar el carácter de **instrumento público tiene pleno valor probatorio**, pues lo manifestado y advertido en él se debe tener por cierto en cuanto a su existencia, sin embargo, su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

alcance probatorio sólo se limita a demostrar que al ser la emisora aludida en el escrito de queja, como de baja potencia, su transmisión es de corto alcance y por tanto, la cobertura que ésta llegase a tener no permite la detección automática por ninguno de los Cevem del estado de Oaxaca.

El contenido del requerimiento anterior reviste el carácter de **documental pública** toda vez que fue emitido por servidor público electoral, en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35, 42, 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Requerimiento de información a la empresa denominada Radio Pochutla, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHSPP-FM 102.3 MHZ

Mediante el oficio número SCG/2560/2010 se requirió al representante legal de la emisora en cita, informara lo siguiente:

***a)** Si con fecha dieciséis de abril de dos mil diez, la radiodifusora que representa, transmitió en el noticiero de las 14:00 horas, una entrevista en la que participó el C. Leonel García García, debiendo remitir en su caso copia de la grabación correspondiente al programa en que se desarrolló dicha entrevista, **b)** Precise si la entrevista señalada en el inciso que antecede, se trató de un trabajo periodístico, o un espacio pagado; y una vez obtenida la anterior información;*

***c)** En caso de ser un espacio pagado, diga el nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de su representada para la difusión de la referida entrevista;*

***d)** En su caso remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la entrevista referida, así como el monto al que ascendió dicho pago, y*

***e)** Indique el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir la entrevista, apercibido que en caso de ser omiso en responder el pedimento anterior, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan, y*

En contestación a tal pedimento, el representante legal de esa emisora, en su escrito contestatorio, refirió lo siguiente:

“...

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

- a) *Con fecha dieciséis de abril de dos mil diez, la radiodifusora que tiene concesionada mi representada transmitió su noticiero que tiene programado a las 14:00, siendo éste en vivo y del cual desafortunadamente ya no se cuenta con grabación alguna considerando que sólo se protegen y graban las transmisiones de esta emisora conforme lo ordena su concesión que ostenta por un mes, y dado el tiempo transcurrido, 5 meses, ya no se cuenta con la cinta respectiva, por lo que, no es posible confirmar al total su pregunta en cuanto si se hizo una ‘entrevista’ al C. Leonel García García.*
- b) *Asimismo, se manifiesta que siendo un noticiero en vivo las ‘entrevistas’ como lo denomina esa H. Autoridad, no son preguntas y respuestas sino simplemente opiniones y comentarios que dan diversas personalidades públicas y privadas, por lo que es y han sido estas transmisiones trabajos periodísticos.*

Es importante detallar que en este noticiero se transmite programación en vivo, y se informa sobre el diario acontecer de la ciudad, así como de sus alrededores, comentarios que realizan diversas personas de esta entidad o de sus alrededores ya que, es objetivo del noticiero dar a conocer las opiniones, sucesos y demás comentarios de la población en general, por lo que es importante resaltar que el contenido que forma parte de este noticiero, no es pagado por ninguna persona o institución, ni pública ni privada, tomando en cuenta que este tipo de programación es sólo informativo, obligación que tiene la emisora que cumplir de conformidad con la concesión que ostenta.

La respuesta a los incisos:

- c) *En caso de ser un espacio pagado, diga el nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de su representada para la difusión de la referida ‘entrevista’,*
- d) *En su caso remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la entrevista referida, así como el monto que ascendió dicho pago, y*
- e) *Indique el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir la entrevista,*

Todos ellos se les da la misma manifestación en una sola, ya que no aplican, por no ser positiva la respuesta de lo ahí solicitado, se reitera como ha quedado comunicado en este noticiero, no se transmite información en general pagada, por lo que, no hay contratación en sus tiempos de transmisión, estando imposibilitada la concesionaria a proporcionar información que solicita en los incisos c) y d), ya que nadie contrató tiempos de transmisión al respecto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

Es de hacer la observación, que la testimonial exhibida como prueba, de la transmisión, no se demuestra con ésta que la misma haya sido pagada a la concesionaria, ya que lo ahí señalado, parecen apreciaciones personales y subjetivas de la persona que rindió su testimonial, en cuanto a la forma en que pudo haberse dado la transmisión misma, que obviamente no presentó documentales que confirmen su dicho, por lo que no es posible aceptar, como válido su testimonio porque no son hechos propios: el hecho de que una persona sea escuchada en las transmisiones de una estación de radiodifusión y que por lo tanto tuvo que 'gastar' por ello.

En lo que se refiere al contenido del requerimiento del inciso e) es importante señalar que no hay repeticiones de las transmisiones integras de las noticias, información o comentarios que se dan en cada uno de los dichos noticieros, por lo que, no hubo repeticiones de lo que ahí se transmitió.

..."

Como se advierte, en el ocurso de cuenta, la radiodifusora denunciada confirmó que el día y hora señalados por el quejoso, difundió una emisión de carácter noticioso, sin embargo, dada la fecha de su transmisión y que su título de concesión sólo la obliga a conservar sus testigos de grabación por un mes, carecía de elementos para confirmar que se haya efectuado la entrevista materia de inconformidad.

Asimismo, expresó que el programa en cuestión es producto de su trabajo periodístico, y que no media pago alguno por los contenidos allí transmitidos.

Al respecto, la respuesta aludida tiene el carácter de **documento privado**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ella se consignan, por lo cual será valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS APORTADAS POR RADIO
POCHUTLA, S.A. DE C.V.

Al respecto cabe precisar que, en lo que ocupa al presente procedimiento, el Representante Legal de la persona moral denominada "Radio Pochutla", S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radiodifusión XHSPF-FM, ofreció en la diligencia celebrada el veinticuatro del mes y año en cita los documentos privados que se detallan a continuación:

DOCUMENTALES PRIVADAS:

- Copia simple de la Inscripción del Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral denominada "Radio Pochutla", S.A. de C.V., expedida por el Servicio de Administración Tributario (Secretaría de Hacienda y Crédito Público), constante de una foja.
- Estado de posición financiera de la persona moral denominada "Radio Pochutla", S.A. de C.V., referente del treinta y uno de agosto de dos mil diez (constante de ocho fojas simples).
- Testimonio del instrumento notarial número (132,661) ciento treinta y dos mil seiscientos sesenta y uno, expedida por el titular de la notaría número cincuenta y cuatro del Distrito Federal, Licenciado Homero Díaz Rodríguez constante de seis fojas simples.

Los documentos antes reseñados constituyen **documentales privadas**, las cuales generan indicios respecto al estado financiero y el registro fiscal de la persona moral denominada "Radio Pochutla", S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHSPF-FM 102.3 Mhz, con audiencia en el estado de Oaxaca.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Cabe destacar que las probanzas de mérito, no son útiles para tener por demostrada la difusión de la entrevista referida por el quejoso en su escrito de denuncia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

Del caudal probatorio antes mencionado, se obtienen las siguientes conclusiones:

1.- Que según el dicho de dos ciudadanos (José Cárdenas Escobar y Hugo Cruz Ramírez), quienes rindieron su testimonio ante un Notario Público del estado de Oaxaca, el día 16 de abril de 2010, a las 2:00 P.M., escucharon en el noticiero de la estación “La Voz del Pacífico”, que el C. Leonel García García (presuntamente precandidato a la Presidencia Municipal de Santa María Huatulco, en esa entidad federativa), contaba con el apoyo de Gabino Cúe (quien fuera candidato a la gubernatura de esa localidad) para ser candidato al puesto edilicio ya referido.

2.- Que la emisora XHSPP-FM 102.3 Mhz, con domicilio en San Pedro Pochutla, Oaxaca, es de baja potencia, por lo cual su señal es de corto alcance, aunado a que la geografía local no permite la detección automática por ninguno de los Centros de Verificación y Monitoreo instalados en esa entidad federativa.

3.- Que atento a lo expresado por el representante legal de la radiodifusora, sí se difundió una emisión de carácter noticioso el día y hora señalados en el escrito inicial, pero dada la fecha de su transmisión y que su título de concesión sólo la obliga a conservar sus testigos de grabación por un mes, carecía de elementos para confirmar que se haya efectuado la entrevista materia de inconformidad.

4.- Que en autos no obra elemento alguno adicional, a través del cual se desprendan siquiera indicios de que el C. Leonel García García, fue precandidato de Convergencia a la Presidencia Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca.

5.- Finalmente, que no se aprecian elementos o siquiera indicios, tendentes a evidenciar que la supuesta entrevista aludida por el quejoso, aconteció el día y hora en el cual arguyó en su escrito de denuncia.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se cuenta con elementos o siquiera indicios que evidencien la existencia de la entrevista aludida por el quejoso, y que es materia del presente procedimiento.

En efecto, el quejoso se duele del presunto acceso indebido a radio, por parte del C. Leonel García García, precandidato de Convergencia a la Presidencia Municipal de Santa María Huatulco, pues a su decir, el día dieciséis de abril del presente año, asistió a una emisión noticiosa de la frecuencia radial operada por Radio Pochutla, S.A. de C.V., para difundir su precandidatura.

Para acreditar los extremos de su dicho, el denunciante aportó una información testimonial, rendida ante Fedatario Público, en la cual dos ciudadanos refieren haber escuchado el dieciséis de abril del actual, a las dos de la tarde, en el noticiero de la estación "*La Voz del Pacífico*", que el C. Leonel García García (presuntamente precandidato a la Presidencia Municipal de Santa María Huatulco, en esa entidad federativa), contaba con el apoyo de Gabino Cúe (quien fuera candidato a la gubernatura de esa localidad) para ser candidato al puesto edilicio ya referido.

Sin embargo, los indicios generados por la información testimonial vertida en ese instrumento notarial, al concatenarse con las constancias de autos, no pueden generar convicción en cuanto a la existencia de los hechos aducidos por el quejoso.

Aun cuando en el testimonio de los ciudadanos en comento, se afirmó que el C. Leonel García García estuvo presente en una emisión radial, en la cual, a decir del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

quejoso, se presentó como precandidato de Convergencia a un puesto de elección popular, en autos se carece de algún otro elemento probatorio que confirme dicha circunstancia, lo cual concatenado con la omisión del quejoso de allegar a la autoridad de cualquier probanza tendente a demostrarlo (pues a él le corresponde la carga de la prueba), implica a esta autoridad no tener por efectivamente acreditados los hechos en cuestión.

Como ya se mencionó con antelación en el presente apartado, al ocurrir en la presente vía y forma, el quejoso aportó los elementos de prueba que estimó suficientes para evidenciar la presunta conculcación a la normativa comicial federal, y en el caso que nos ocupa, la información testimonial referida permitió considerar, de manera indiciaria, la posibilidad de una infracción administrativa al orden jurídico electoral federal.

En razón de ello, y ante la posibilidad de que los hechos denunciados podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, este ente público autónomo, en acatamiento a sus obligaciones legales y constitucionales impuestas, determinó la práctica de diversas diligencias tendentes a esclarecer la presunta infracción sometida a su consideración, sin que se hubiesen obtenido resultados positivos para evidenciarla.

Así las cosas, resulta inconcuso que no al no haber probanzas o indicios que permitan tener certeza en cuanto a la existencia del hecho sometido a consideración de esta autoridad administrativa comicial federal, y que el quejoso omitió aportar algún otro elemento que acreditara los extremos de sus pretensiones, este ente público autónomo se encuentra impedido para establecer un juicio de reproche a los sujetos denunciados, por las conductas aludidas por el promovente.

Adicionalmente, debe recordarse que en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante, y al no obrar en el presente asunto algún elemento adicional tendente a acreditar las afirmaciones vertidas por la impetrante (y que las indagatorias practicadas por esta autoridad no arrojaron resultados o indicios en ese sentido), este órgano resolutor estima conveniente declarar infundado el motivo de inconformidad aludido por el C. Alfredo Pérez Díaz, lo anterior, en virtud de que el procedimiento especial sancionador en materia de pruebas se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el

deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Lo anterior, resulta consistente con los criterios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la tesis jurisprudencial número **12/2010**, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** (la cual, en términos de lo establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de observancia obligatoria para esta institución).

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los criterios y tesis en cuestión, mismos, que en la parte conducente establecen lo siguiente:

**RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES
SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 Y SUP-RAP-11/2009**

“...

*En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, **pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.***

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Las diferencias anteriores, relativas a la carga de la prueba del denunciante en los procedimientos ordinario y especial sancionador, las expresó esta Sala Superior al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010**

resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP- 122/2008 SUP-RAP-123/2008 y SUP-RAP-124/2008 acumulados.

...”

JURISPRUDENCIA 12/2010

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocha y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Como se observa, del análisis al contenido de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia **12/2010**, se desprende, en esencia, lo siguiente:

a) Que una vez que este Instituto Federal Electoral asuma la competencia respecto al conocimiento de los hechos denunciados, deberá realizar un análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

b) Que al denunciante es a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código comicial de la materia.

c) Que el procedimiento especial sancionador en materia de pruebas se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia o bien el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En efecto, si bien el C. Alfredo Pérez Díaz adjuntó a su escrito de queja el instrumento notarial aludido al inicio del presente considerando, en el cual se contienen los testimonios de dos ciudadanos que arguyeron haber escuchado la entrevista materia de inconformidad, lo cierto es que del análisis al mismo no es posible desprender indicios suficientes que generen a esta autoridad electoral federal certeza en cuanto a la realización de los acontecimientos denunciados.

No obstante ello, y como ya se razonó, esta autoridad administrativa electoral federal desplegó diligencias con los indicios generados con la constancia aportada por el promovente, sin que se obtuvieran resultados positivos para evidenciar la supuesta entrevista objeto de inconformidad.

En tal virtud, ante los resultados arrojados por la indagatoria antes referida, y que el quejoso omitió aportar algún elemento adicional con el objeto de acreditar los hechos motivo de su agravio, no es dable establecer un juicio de reproche a los denunciados.

Así las cosas, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que el Instituto Federal Electoral no está obligado a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, ya que corresponde al impetrante aportar las mismas o bien, el deber de identificar las que este órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Efectivamente, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de

excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en el párrafo precedente podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con los hechos argüidos por el quejoso, sin llegar al extremo de permitirle plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prosperan. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

En consecuencia, toda vez que en el presente asunto la impetrante omitió aportar mayores elementos con el objeto de acreditar los extremos de sus pretensiones, no existe obligación por parte de esta autoridad electoral de allegarse de dichos elementos con el objeto de subsanar las deficiencias de la queja interpuesta por la impetrante.

Sobre este particular, de conformidad con lo establecido en el numeral 368, párrafo 3, inciso e), del código comicial de la materia, es válido afirmar que la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente establece lo siguiente:

“Artículo 368.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

(...)”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión, se desprende la obligación del impetrante de aportar dentro de su escrito de denuncia las pruebas con que cuente, o bien precisar las que este Instituto habrá de requerir, únicamente en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que esta autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos.

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión de que los elementos aportados por el quejoso, no cumplen con la hipótesis normativa de procedencia del procedimiento especial sancionador, lo que imposibilita a esta autoridad electoral federal a tener por acreditados los acontecimientos denunciados, en virtud de las razones expuestas con anterioridad.

Efectivamente, de los elementos que obran en poder de esta autoridad, no es posible desprender algún dato o indicio que pudiese acreditar la existencia de los hechos aludidos por el promovente, relativos al supuesto acceso indebido a radio, por parte del C. Leonel García García, para difundir su precandidatura a la Presidencia Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca.

En tales circunstancias, si bien la citada información testimonial aportada por el quejoso, constituye un leve indicio de la existencia de los acontecimientos en cuestión, lo cierto es que las aseveraciones allí contenidas no se encuentran corroboradas con algún otro elemento adicional, por tanto, no es posible desprender un elemento que permita tener por acreditados los hechos denunciados, máxime que no fue posible obtener un dato que permitiera acreditar su existencia.

Así las cosas, al no tener certeza sobre la existencia de la presunta infracción aducida por el denunciante, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En efecto, de los elementos que obran en poder de esta autoridad no es posible desprender algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender el supuesto acceso indebido a radio, por parte del C. Leonel García

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

García, para difundir su precandidatura a la Presidencia Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, pues fue imposible acreditar la existencia de los acontecimientos denunciados por el quejoso.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y en virtud que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de alguna infracción a la normatividad electoral federal, es posible concluir que no existen elementos que acrediten la supuesta trasgresión a la normativa comicial federal aducida por el C. Alfredo Pérez Díaz.

En ese orden de ideas, resulta innecesario el estudio de los apartados a), b) y c) de la litis, al no haberse acreditado la existencia de la supuesta entrevista aludida por el quejoso.

Por todo lo expuesto, el presente procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Leonel García García, la persona moral denominada Radio Pochutla, S.A. de C.V., y el partido Convergencia, debe declararse **infundado**.

NOVENO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el C. Alfredo Pérez Díaz en contra del C. Leonel García García, otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca; la persona moral "Radio Pochutla, S.A. de C.V.", concesionario de la emisora identificada con las siglas XHSPP-FM 102.3 MHZ, en San Pedro Pochutla, Oaxaca, y el partido Convergencia, en términos del considerando OCTAVO de este fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/APD/JD10/OAX/055/2010

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**